

**INFORME DE LA REUNION DEL COMITE PERMANENTE
DE OBSERVACION E INSPECCION (SCOI)**

**INFORME DE LA REUNION DEL COMITE PERMANENTE
DE OBSERVACION E INSPECCION (SCOI)**

El Comité Permanente, presidido por España (Sr Antonio Fernandez Aguirre), se reunió los días 23, 24 y 25 de octubre de 1991 y consideró los puntos 7 (Observación e inspección) y 8 (Cumplimiento de las Medidas de Conservación en vigor) del Orden del día.

INFORMES DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS EN 1990/91

2. El Comité observó que no se realizaron inspecciones de buques pesqueros o de investigación de acuerdo con las estipulaciones del Sistema de Inspección de la CCRVMA durante 1990/91. Sin embargo, en un documento presentado a la reunión, la Unión Soviética informó que sus inspectores habían realizado 150 inspecciones de sus buques en un período de 616 días navegados.

3. El documento presentado por la Unión Soviética fue un resumen de las inspecciones requeridas bajo el sistema de inspección nacional de la URSS. El representante de la URSS informó al Comité que se hará todo lo posible por asegurarse de que las inspecciones realizadas por los observadores soviéticos según el sistema de la CCRVMA, sean presentados en los formularios de notificación de la CCRVMA.

4. El Comité destacó un documento presentado por la delegación de Argentina (CCAMLR-X/12) en el cual se informaba que un inspector argentino a bordo del rompehielos *Almirante Irizar* había tratado de llevar a cabo una inspección de un buque pesquero soviético durante 1990/91 pero fue incapaz de abordarlo debido a las malas condiciones climáticas.

ELABORACION DE UN SISTEMA DE OBSERVACION CIENTIFICA INTERNACIONAL

5. El Comité recordó que en la Novena reunión, la Comisión había solicitado al Secretario Ejecutivo que preparara un documento preliminar sobre observación científica para ser distribuido a los Miembros para ser comentado durante el período intersesional. El Comité también recordó que la opinión de la Comisión (CCAMLR-IX, párrafo 11.9) decía que:

- (i) el propósito principal del sistema de observación sería recopilar y validar la información científica, y

- (ii) la elaboración de un sistema multilateral deberá tomar en consideración el hecho de que se requerirá una amplia cooperación bilateral en la asignación de observadores.

6. El Comité trató el documento preparado por el Secretario Ejecutivo sobre un “Programa de Observación Científica Internacional” (CCAMLR-X/7) y recomienda la adopción de las siguientes disposiciones:

A. Cada Miembro de la Comisión puede nominar observadores, según el artículo XXIV de la Convención.

- (a) Las actividades de observación de los observadores científicos embarcados serán especificadas por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
- (b) Los observadores deberán ser ciudadanos [del País Miembro que los nombra], y deberán comportarse de acuerdo a las costumbres y al orden establecido en el buque en el cual están desarrollando sus funciones.
- (c) Los observadores deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser observadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la misma. Deberán estar adecuadamente entrenados para desempeñar las funciones de observador científico exigidas por la Comisión de modo competente.
- (d) Los observadores deberán ser capaces de comunicarse en el idioma del Estado abanderante de los buques en los cuales estén llevando a cabo sus actividades.
- (e) Los observadores designados deberán portar un documento de identidad aprobado por la Comisión y emitido por el Miembro designante, que les identifique como observadores de la CCRVMA.
- (f) Los observadores deberán presentar a la Comisión, a través del Miembro designante, un informe escrito de cada observación realizada. Se deberá enviar también, una copia del mismo al Estado abanderante de la embarcación en cuestión.

B. Con el objeto de promover los objetivos de la Convención, los Miembros han acordado recibir a los observadores designados por la Comisión, a bordo de los buques dedicados a la investigación científica o a la recolección de recursos vivos marinos, de conformidad con los acuerdos bilaterales entre un Miembro y el Estado abanderante de la embarcación en cuestión. Tal acuerdo bilateral deberá incorporar, *inter alia*, los siguientes principios:

- (a) Los observadores gozarán del *status* de oficial de tripulación. El alojamiento y comida para los observadores a bordo deberá ser equivalente a su *status*.
- (b) Los Miembros deberán asegurarse de que los operadores de buques brinden a los observadores una cooperación total, ayudándoles a llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas por la Comisión. Esto incluirá el libre acceso a los datos y a observar las operaciones pesqueras que sean necesarias para llevar a cabo las tareas del observador como lo exige la Comisión.
- (c) Los Miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar personal de los observadores en el desempeño de sus funciones, para brindarles cuidado médico y para velar por su libertad y dignidad.
- (d) Se dispondrán los arreglos necesarios para el envío y recepción de mensajes a nombre del observador a través del equipo de radio del buque. Normalmente el costo razonable de tales comunicaciones será cancelado por el Miembro designante.
- (e) Los arreglos en cuanto al traslado y abordaje de los observadores deberán hacerse de modo de minimizar la interferencia con las operaciones de pesca e investigación.
- (f) El capitán del buque tiene derecho a quedarse con una copia de los registros que hayan sido hechos por los observadores.
- (g) Los observadores deberán estar en poder de un seguro acorde con las partes interesadas.
- (h) El traslado de observadores hacia y desde los buques pesqueros o de investigación será la responsabilidad del Miembro designante.

- (i) A menos que se haya acordado lo contrario, el equipo, vestuario, sueldo y cualquier otra asignación del observador serán pagados por el Miembro designante, y el Estado abanderante del buque en cuestión se hará responsable del alojamiento y comida del observador.

C. Los Miembros deberán proporcionar a la Comisión una copia de cada acuerdo bilateral tan pronto sea finiquitado.

D. Los Miembros que hayan designado observadores tomarán la iniciativa para preparar cometidos para sus observadores y tomarán en consideración las prioridades de observación identificadas por la Comisión.

7. El Comité observó que el Comité Científico estaba considerando la información y los datos que deberían ser recopilados por los observadores científicos, y notificaría a la Comisión sobre la prioridad de los datos que los observadores han de reunir.

8. El Comité destacó que, mientras su labor consista en desarrollar un sistema de observación científica internacional, no habían intenciones de reemplazar o de impedir los sistemas nacionales. Los datos reunidos por los observadores que se desempeñan de acuerdo a sus sistemas nacionales serían útiles para la Comisión, especialmente, si se recopilan utilizando normas adoptadas por el Comité Científico para garantizar su comparabilidad.

CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION VIGENTES

9. El Comité consideró el documento de la Secretaría, CCAMLR-X/9 - "Ejecución de las Medidas de Conservación vigentes". Observó que con respecto a la puesta en efecto de la Medida de Conservación 18/IX, dos Miembros habían informado a la Secretaría de sus acciones. Sudáfrica informó que había ratificado la medida. Australia notificó que espera que los procesos legales necesarios para que esta medida entre en efecto estén completos a mediados de 1992 y, mientras tanto cumplirá con esta medida a través de una acción administrativa. Los Estados Unidos informaron que las leyes del país que dan vigencia a las medidas de administración y conservación adoptadas por la CCRVMA contienen una sección que daría cabida a un sistema que permitirá el desarrollo de actividades dentro de las localidades designadas por el CEMP.

10. El delegado del Reino Unido destacó al Comité, la labor que realizan las Partes Consultivas del Tratado Antártico sobre las áreas protegidas en relación al Protocolo de

Protección Ambiental. Esta labor tiene consecuencias para la ejecución de la Medida de Conservación 18/IX. El Reino Unido estaba esperando que esta labor se completara antes de promulgar la legislación necesaria para dar efecto a la Medida de Conservación 18/IX y entre tanto, aplicaría la medida mediante una acción administrativa.

11. La CEE informó al Comité que la Comunidad Europea ha promulgado en su legislación, de acuerdo a sus obligaciones bajo la CCRVMA, las medidas de conservación adoptadas en la Novena reunión de la Comisión, con la excepción de la Medida de Conservación 18/IX. Confirmó que, en vista de la transferencia de la competencia de los Estados Miembros a la Comunidad en relación a las pesquerías, estas disposiciones legislativas satisfacían las obligaciones de aquellos Estados Miembros que son Miembros de la CCRVMA con respecto al cumplimiento de las medidas de conservación.

12. El Comité observó que en las inspecciones realizadas por los inspectores soviéticos durante 1990/91 se encontró que tres buques estaban contraviniendo las medidas de conservación. En los tres casos se constató una infracción en el correcto archivo de la documentación. Se impusieron multas según los procedimientos administrativos del Ministerio de Pesquerías de la URSS.

13. El Comité convino en que, con el fin de notificar adecuadamente a la Comisión sobre este punto del orden del día, en los informes futuros sobre la acción tomada por los Estados abanderantes a consecuencia de una infracción, deberán incluirse en detalle la índole de la infracción y las sanciones impuestas.